



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPUBLICA DEL PERU	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS	10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	#



EXP. N.º 04938-2012-PA/TC

LIMA

JOAQUÍN ADÁN RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de septiembre de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joaquín Adán Ramos contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 309, su fecha 8 de agosto de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con el artículo 1 de la Ley 25009, reconociéndole previamente la totalidad de sus años de aportaciones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha acreditado contar con los años de aportaciones necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 6 de enero de 2012, declara infundada la demanda, argumentando que el actor no reúne los requisitos legales comprendidos dentro de la Ley 25009.

La Sala Superior competente, confirmando la apelada, declara infundada la demanda, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley 25009, y que se le abone las pensiones devengadas y los intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04938-2012-PA/TC

LIMA

JOAQUÍN ADÁN RAMOS

En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, este Colegiado delimitó los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Por ello, en el literal b) del mismo fundamento, se precisó que “forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención”.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que le corresponde una pensión de jubilación minera de conformidad con el artículo 1 de la Ley 25009.

2.2. Argumentos de la demandada

Alega que el demandante no acredita un total de 10 años de labores efectivas como trabajador de mina subterránea conforme lo exige la Ley 25009.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
- 2.3.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 y 50 años de edad, acreditando 20 y 25 años de aportes, respectivamente, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS	12
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	D



EXP. N.º 04938-2012-PA/TC

LIMA

JOAQUÍN ADÁN RAMOS

- 2.3.3. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (20 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 10 años”.
- 2.3.4. De acuerdo con la copia del documento nacional de identidad (f. 16), el demandante nació el 21 de agosto de 1938; por lo tanto, cumplió la edad requerida (45 años) el 21 de agosto de 1983.
- 2.3.5. Por otro lado, de la Resolución 95921-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 8) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 9), fluye que el recurrente acredita 9 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales se efectuaron en la condición de minero de minas socavón.
- 2.3.6. A efectos de acreditar las aportaciones en sede del amparo, este Colegiado revisó el expediente administrativo 12300141709 (f. 46 a 232), presentado en copia fedatada por la ONP, así como los demás documentos que obran en autos:

COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.; por el periodo del 18 de mayo de 1963 al 19 de junio de 1972: certificado de trabajo (f. 15), en el que se indica que laboró como enmaderador 3^a en la Sección Mina; sin embargo, esta instrumental no ha sido corroborada con la documentación adicional idónea exigida por el precedente.

- 2.3.7. En tal sentido, se advierte que el demandante no ha cumplido con presentar otros documentos a fin de probar su pretensión, por lo que la demanda deviene en manifiestamente infundada, conforme a la regla contenida en el fundamento 26.f) de la STC 4762-2007-PA/TC, que precisa que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la conclusión de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.

- 2.3.9. De otro lado, en su recurso de agravio constitucional, el demandante sostiene que al padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, le corresponde percibir la pensión de jubilación minera contemplada en el artículo 6 de la Ley 25009. Al respecto, debe precisarse que del certificado médico de fecha 6 de diciembre de 2010 (f. 11), se desprende que el actor padece de neumoconiosis con un grado de incapacidad del 20%, así como de trastornos de refracción y poliartrosis que le generan el mayor porcentaje de menoscabo. En tal sentido, presenta un grado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04938-2012-PA/TC

LIMA

JOAQUÍN ADÁN RAMOS

incapacidad generado por la neumoconiosis que no corresponde al primer estadio de evolución, por lo que tampoco satisface el requisito para el goce de una pensión de jubilación minera sin necesidad de cumplir los años de aportación y la edad mínima.

2.3.8. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declará **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL